CASACIÓN Nº 9183-2013 TACNA

Pese a que la demandante fue cesada mediante acto material, voluntariamente efectuó su pedido administrativo de reposición, antes de recurrir al órgano jurisdiccional. Por tanto, al haber realizado una actuación previa a la que no se encontraba obligada legalmente, el plazo transcurrido en dicha tramitación, no puede ser computado en su perjuicio, puesto que, conforme a la máxima de derecho: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe"; en este caso, la actuación voluntaria de la demandante, no puede ser sancionada, si con ella, existía la legítima expectativa y posibilidad, de satisfacer su pedido de reposición laboral, sin necesidad de judicializar el mismo.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil catorce.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa número nueve mil ciento ochenta y tres guión dos mil trece; con el voto singular del señor Juez Supremo Morales González; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

CASACIÓN Nº 9183-2013 TACNA

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante Resolución de fecha 23 de diciembre de 2013, obrante de fojas 34 a 37 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de *infracción normativa de los incisos 3*) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y artículo 1° de la Ley N° 24041

CONSIDERANDO:

Segundo.- Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de

CASACIÓN Nº 9183-2013 TACNA

las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado.-----

Tercero.- Que, asimismo, existe contravención al debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----

CASACIÓN Nº 9183-2013 TACNA

<u>Sexto.</u>- Que, en el presente proceso, de la demanda de fojas 68, se advierte que, <u>la accionante impugna su despido de hecho</u>, solicitando la restitución de su puesto de trabajo como Secretaria de Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Tacna.----

Se aprecia entonces que, la demandante impugna una actuación material que no se sustenta en un acto administrativo (pretensión regulada en el artículo 5º del inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584) conocida en doctrina como "vía de hecho", la misma que no requiere de la exigencia del agotamiento de la vía administrativa, puesto que ante la actuación por las vías de hecho de la administración, no existe vía administrativa determinada o acto administrativo que impugnar, optándose por el aseguramiento del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, con aplicación del Principio de Favorecimiento del Proceso

En dicho orden de ideas, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia General Regional Nº 799-2007-G.G.R./G.R.TACNA (que declaró infundado el recurso de apelación de la demandante y puso fin a la vía administrativa), esto es el 12 de noviembre de 2007; podemos colegir que, la demanda interpuesta con fecha 11 de febrero de 2008, se encontró dentro del plazo de 3 meses, establecido en el artículo 17º de la Ley Nº 27584, razón por la cual no ha operado la caducidad.-----

<u>Séptimo.</u>- Que, la Sala Superior, ha confirmado la sentencia de Primera Instancia que declara Improcedente la demanda, bajo la tesis que, al ser la actuación impugnada por la demandante, una actuación material no sustentada en acto administrativo, el derecho de ésta, a impugnarla judicialmente vía Proceso Contencioso Administrativo, se encontraba expedito desde el 01 de

CASACIÓN Nº 9183-2013 TACNA

Octavo.- Que, en el caso de autos, conforme se ve de los actuados de fojas 03 y siguientes, la demandante, sin tener obligación o condicionamiento legal alguno, (dado que fue cesada mediante acto material), tramitó de manera vertuntaria ante la entidad demandada, su pedido administrativo de reposición laboral, el cual fue rechazado según se aprecia de fojas 08. Apelada dicha decisión, mediante Resolución de Gerencia General Regional Nº 799-2007-G.G.R./G.R.TACNA del 12 de noviembre de 2007, obrante a fojas 09, se declaró infundado el citado recurso de apelación; por lo que, nos encontramos frente a una vía administrativa iniciada y concluida de manera potestativa, en ejercicio del derecho de la demandante, de optar por efectuar previamente su pedido administrativo, antes de acudir al órgano jurisdiccional.-----

En dicho contexto, al haber realizado la demandante, una actuación previa a la que no se encontraba obligada legalmente, el plazo transcurrido en dicha tramitación, no puede ser computado en su perjuicio, puesto que, conforme a la máxima de derecho: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"; en este caso, la actuación voluntaria de la demandante, no puede ser sancionada, si con ella, existía la legítima expectativa y posibilidad, de satisfacer su pedido de reposición laboral, sin necesidad de judicializar el mismo.-----

CASACIÓN Nº 9183-2013 TACNA

Por tanto, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia General Regional Nº 799-2007-G.G.R./G.R.TACNA (que declaró infundado el recurso de apelación de la demandante y puso fin a la vía administrativa), esto es el 12 de noviembre de 2007; podemos colegir que, la demanda interpuesta con fecha 11 de febrero de 2008, se encontró dentro del plazo de 3 meses, establecido en el artículo 17º de la Ley Nº 27584, razón por la cual, no ha operado la caducidad.------

Noveno.- Que, conforme a lo señalado, se aprecia entonces, que las sentencias expedidas por las instancias, que sancionan de manera indebida, un plazo de caducidad no operado, adolecen de motivación defectuosa, al exponer un raciocinio contrario a derecho. Por ende, el vicio procesal observado afecta la garantía y principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación de las resoluciones consagradas en el artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, que encuentra su desarrollo legal en el artículo 122º inciso 3) del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones, le exige bajo sanción de nulidad, que éstas contengan de manera congruente los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según lo actuado en el proceso; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de las resoluciones emitidas por las instancias de mérito, y en aplicación estricta de los Principios de Celeridad y Economía Procesal, se debe ordenar la renovación de los actos procesales viciados.----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y, de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación del artículo 396º del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de

CASACIÓN Nº 9183-2013 **TACNA**

casación interpuesto por la demandante Verónica Maribel Soto Villota, obrante de fojas 322 a 329, de fecha 10 de abril de 2013; en consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista de fecha 11 de marzo de 2013, obrante de fojas 314 a 317; INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fecha 20 de abril de 2012, obrante de fojas 255 a 260; ORDENARON que el A Quo expida sentencia con pronunciamiento de fondo, conforme a los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente Ejecutoria Suprema en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con el Gobierno Regional de Tacna, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Torres Vega .-

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MORALES GONZÁLEZ

MAC RAE THAYS

DE LA ROSA BEDRIÑANA

Smm/Ccm

1 5 JUN. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI

Secretaria (P) Primera Sala de De Constitucional y Social Transitoria REMA

FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MORALES GONZÁLEZ, ES COMO SIGUE: CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la pretensión de la demandante es la restitución a su puesto de trabajo en el que se venía desempeñando hasta el 31 de julio de 2007, en



CASACIÓN Nº 9183-2013 TACNA

Segundo.- Que, conforme a los hechos que expone la accionante en su demanda, la acción contenciosa administrativa a efecto de que se le restituya en su centro de trabajo, se origina en la denegatoria a su solicitud formulada administrativamente el 06 de setiembre de 2007, según documento de fojas 03 a 07, expresada por la entidad emplazada mediante el acto administrativo constituido por la Resolución Gerencial General Regional N° 799-2007-G.G.R./G.R.Tacna, de fecha 12 de noviembre de 2007, y con la cual señala que ha agotado la vía administrativa.-----

Tercero.- Que, si la denegatoria de reposición en su puesto de trabajo en respuesta a su solicitud administrativa, es lo que motiva a la demandante la interposición de la presente acción contenciosa administrativa, no resulta computable el plazo de tres meses antes acotado, a partir del hecho en que produjo su cese, plazo de caducidad que de acuerdo al artículo 2005° del Código Civil, aplicable supletoriamente, no admite interrupción ni suspensión,

CASACIÓN Nº 9183-2013 TACNA

salvo el caso previsto en el artículo 1994º, inciso 8) de dicho Código, esto es, mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.-----

<u>Cuarto.</u>- Que, el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes.

Quinto.- Que, entonces, cuando las sentencias de mérito declaran la improcedencia de la demanda por estimar que el derecho de la demandante de impugnar vía proceso contencioso administrativo la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en que constituyó su cese el 01 de agosto de 2007, estaba expedito desde esa fecha, y que la demanda ha sido

J. J.

^{*} Quiroga León, Aníbal, Estudios de Derecho Procesal, Editorial Moreno S.A., Lima, 2008, página 118

CASACIÓN Nº 9183-2013 TACNA

ROSMARY CERRON BANDINI Secretaria (P)

MORALES GONZÁLEZ

10